

Ley para el Adiestramiento en Técnicas de Buceo y Certificación como Buzos a Miembros de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública

Ley Núm. 153 de 14 de diciembre de 2005

Para ordenar al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a adiestrar a miembros de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública en técnicas de buceo y los certifique como tales, a fin de ofrecer servicios de apoyo, protección y seguridad, tanto a los ciudadanos como a la propiedad, ante situaciones de uso o de aviso de uso de artefactos explosivos en embarcaciones marítimas ancladas en los puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 11 de septiembre de 2001 se suscitó el acto de terrorismo más devastador en la historia de los Estados Unidos de América, específicamente en los estados de Nueva York, Washington, D.C. y Pennsylvania. Una serie de ataques terroristas, con el empleo de aviones comerciales de pasajeros secuestrados por atacantes suicidas, demolieron las torres gemelas del World Trade Center de Nueva York y parte del Pentágono en Washington, D.C. Tan pronto ocurrieron estos hechos, las autoridades encargadas de la seguridad nacional ordenaron alertas de costa a costa del territorio norteamericano, paralizando el tráfico aéreo y evacuando edificios importantes.

Desde los sucesos de ese día, la Policía de Puerto Rico ha recibido un sinnúmero de llamadas telefónicas anunciando la colocación de algún tipo de artefacto explosivo en diversas áreas geográficas del País. Ahora bien, las llamadas de amenaza de la colocación o existencia de bombas, también, pueden ocurrir fuera del escenario terrestre y darse la situación de confrontarnos con esta problemática en el contexto marítimo y afectarse las embarcaciones que están ancladas en los puertos del País. De ocurrir una emergencia de esta naturaleza en estos momentos, el Gobierno tendría que solicitar ayuda a las agencias federales especializadas en el manejo de estos artefactos explosivos colocados en embarcaciones marítimas. No obstante, en Puerto Rico dichas agencias no cuentan con este tipo de unidad especializada. Tendrían que solicitar el traslado de personal y equipo desde los Estados Unidos; aumentando la posibilidad de ocurrir un desastre de grandes proporciones. Por consiguiente, la Policía de Puerto Rico, como principal herramienta para prevenir y combatir la conducta delictiva, debe estar adiestrada y preparada para intervenir en escenarios de esta naturaleza.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima pertinente que la Policía de Puerto Rico entrene la unidad de explosivos en técnicas de buceo y los certifique como tales, con el propósito de ofrecer servicios de apoyo, protección y seguridad, tanto a los ciudadanos como a la propiedad ante situaciones de emergencias de esta naturaleza en embarcaciones ancladas en los puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (25 L.P.R.A. § 3104 nota)

Se ordena al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a adiestrar a miembros de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública en técnicas de buceo y que certifique a dichos miembros como buzos, con el propósito de ofrecer servicios de apoyo, protección y seguridad, tanto a los ciudadanos como a la propiedad ante situaciones de uso o aviso de uso de artefactos explosivos en embarcaciones marítimas, incluyendo cruceros y barcos de carga, ancladas en los puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Además, el Superintendente deberá adquirir el equipo necesario para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, de manera que la seguridad de los miembros de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública se vea salvaguardada durante el tiempo que desempeñen sus funciones ante una situación de emergencia por amenaza de la colocación o existencia de bombas en las embarcaciones marítimas ancladas en los puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2. — (25 L.P.R.A. § 3104 nota)

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, las distintas agencias de seguridad y salud pública brindarán apoyo, adiestramiento y asesoramiento en la preparación y certificación como buzos de los miembros de la Oficina de Explosivos y Seguridad Pública de la Policía de Puerto Rico, partiendo del plan estratégico de prevención por amenaza de la colocación o existencia de bombas que diseñen, desarrollen e implementen interagencialmente las entidades gubernamentales de seguridad pública.

Artículo 3. — (25 L.P.R.A. § 3104 nota)

El Superintendente de la Policía de Puerto Rico identificará los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley de su Presupuesto de Gastos de Funcionamiento vigente al momento de aprobarse esta Ley. Para los años fiscales subsiguientes, a la fecha de aprobación de esta Ley, el presupuesto necesario para cumplir con los propósitos de ésta, será consignado en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e incluido en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Agencia.

Artículo 4. — (25 L.P.R.A. § 3104 nota)

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza al Superintendente a solicitar, recibir, parear y administrar fondos estatales, federales y municipales, incluyendo los fondos asignados por el Departamento de Seguridad del Territorio Nacional (“Department of Homeland Security”).

Artículo 5. — (25 L.P.R.A. § 3104 nota)

Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley, conforme con lo dispuesto en la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento](#)

[Administrativo Uniforme](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"](#)].

Artículo 5. — Esta Ley comenzará a partir del 1ro. de julio de 2006.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--POLICÍA.](#)